



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	JHON FREDY VELÁSQUEZ IZASA
EJECUTADO	SERVITEL INGENIEROS S.A.S
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00344 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	Devuelve

Una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 050014105-004-2017-01102-00, el señor JHON FREDY VELÁSQUEZ IZASA, demandante, promueve demanda ejecutiva conexas, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las condenas emitidas en sentencia ordinaria junto con la indexación de todas las sumas.

CONSIDERACIONES.

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el

artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

- Sentencia ordinaria laboral de única instancia, en la que se decidió:

Primero: DECLARAR que entre el señor JHON FREDY VELÁSQUEZ ISAZA y la empresa SERVITEL INGENIEROS S.A.S existió una relación laboral que tuvo como extremos temporales desde el día 5 de febrero de 2015 hasta el 7 de octubre de esa misma anualidad. (...)

Tercero: Se condena a la empresa demandada a reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. la cual debe ser calculada desde el día 9 de octubre de 2015 hasta el 7 de octubre de 2017 la cual arroja un saldo a favor del demandante por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$15.464.400).

De la misma manera desde el 9 de octubre de 2017 y en adelante y hasta cuando se cancelen las sumas reconocidas en el presente proveído la empresa demandada deberá pagarle al actor los intereses moratorios a la tasa máxima para créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera. (...)

Quinto. - Se DECLARA que la empresa demandada no efectuó el pago de aportes al sistema de seguridad social integral a favor del demandante por el periodo de 15 días del mes de agosto de 2015 y el mes de septiembre de esa misma anualidad, en virtud de lo cual se CONDENA a la demandada a reconocer y pagar al demandante los aportes a la seguridad social por el subsistema de pensiones y por los periodos ya mencionados.

Sexto. - Se imponen COSTAS. a cargo de la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.334.856) y por gastos judiciales la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.362.789) que corresponden a los gastos y honorarios definitivos del perito auxiliar de la justicia.

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de las condenas relacionadas con las condenas del proceso ordinario. Dichas obligaciones encuentran claro respaldo en las providencias antes referenciadas, razón por la cual encuentra el Despacho que la obligación ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago sobre la indexación de las condenas, el Despacho encuentra que la misma es improcedente en tanto no tiene fundamento en el título ejecutivo, al no haber sido ordenada dicha actualización de valores en la sentencia.

Así las cosas, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se librará mandamiento de pago a favor de **JOHN FREDY VELÁSQUEZ ISAZA**, en los términos previamente señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **JOHN FREDY VELÁSQUEZ ISAZA**, y en contra de **SERVITEL INGENIEROS S.A.S**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago con la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$15.464.400).
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima para créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior, desde el 9 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

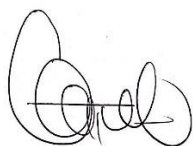
- c) Por los aportes a la seguridad social por el subsistema de pensiones del ejecutante y por los periodos de 15 días del mes de agosto de 2015 y el mes de septiembre de esa misma anualidad.
- d) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.334.856) por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. - El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° de la ley 1122 de 2022, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ALZATE, con tarjeta profesional No. 97.340 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 128, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 3 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcfafb7e71397fd241ade20ccf49a532d0ecfc0ca5fd707e5829a44055ed9aa**

Documento generado en 02/08/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>